

110013103004202200023

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

En auto de fecha 8 de febrero del 2022, se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada en lo siguiente:

“1. Allegar las escrituras públicas N° 1891 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria 12 de Bogotá, para establecer los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S427944 y 4084 del 27 de junio de 1985 de la Notaria 2ª de Bogotá, para establecer los linderos del predio identificado con folio de matrícula N° 50S-427918.

2. Se formule demanda y se allegue poder para demandar a todas p las personas que aparecen como titulares de derecho real de dominio y propiedad sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S 427944 cumpliendo con ellas todos los requisitos del art.82 del C.G del P

3. Alléguese debidamente aclarado el folio de Matricula inmobiliaria del inmueble 50S 427944 como que en la anotación No 12 no se indicó el nombre del (los) titular (es) a quien (es) le(s) fue rematado el derecho de cuota que allí aparece adjudicado.

4. Arrímese con copia autentica de la diligencia de remate y auto aprobatorio respectivo en donde les fue adjudicado a los rematantes el derecho de cuota de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50 S 427944”

En escrito aportado a este despacho, mediante correo electrónico del 16 de febrero del 2022, con el que se pretende subsanar la demanda, respecto de los numerales 1º y 4º, se indica que como prueba de exhibición de documentos se solicite a los demandados Roque Quevedo Vaca y Rosa Evangelina Teatino de Quevedo, exhiban dichos documentos.

Al respecto, seria procedente la del numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda como quiera que los aquí demandantes no fueron los titulares de la diligencia de remate, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-427944.

Diferente situación ocurre con las escrituras públicas solicitadas en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, como quiera que las mismas pueden ser solicitadas en la Notaria 12 y 2 de Bogotá, no se encuentran en poder de la demandada, para que sean solicitadas a través de la prueba de exhibición de documentos.

Por demás, que tampoco se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º y 3º del auto inadmisorio de la demanda;

porque a pesar de haberse conferido el poder para demandar a Juan Carlos Cruz Pinto, como titular del derecho de dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-427944, no se dio cumplimiento respecto de este demandado a lo dispuesto por el art. 82 del CGP.

Tampoco se allego el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-427944, con la corrección solicitada.

Así las cosas, sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de la demanda; se dispone su RECHAZO por no haber sido subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

